

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador. (*Arts. 12, 13 y 14, ley belga; 424, 425 y 427, Cód. italiano.*)

Art. 401. Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días. (*Art. 29, ley belga; 433, Cód. italiano.*)

Todos estos artículos no contienen más que reglas para la práctica de los principios que en esta materia hemos expuesto, y como esas reglas están expresadas con claridad, no es necesario comentarlas. Ni sobre el 401 diríamos una sola palabra, á no haber observado en otros comentadores una inteligencia equivocada de lo que dispone. Está reducido á ordenar que el seguro no pueda anularse ó rescindirse por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos señalados en la póliza, sino cuando estos efectos consistan en algún objeto mueble, ó en una fábrica ó tienda, y cuando el asegurador haga saber su propósito de rescindir el contrato al asegurado dentro del plazo que marca el párrafo tercero de este artículo.

Hasta aquí no hay dudas; pero sí podrían existir en lo que se refiere á la determinación de ese plazo, si el art. 402 no hubiera aclarado lo que preceptúa el 401 y no hubiese dispuesto cómo ha de practicarse ese precepto.

Art. 402. Si el asegurado ó su representante no pusieren en

conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 403. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la Ley Hipotecaria. (*Art. 23, ley belga.*)

Art. 404. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el Juez municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación. (*Art. 17, ley belga.*)

Art. 405. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Ya hemos indicado antes de ahora cómo podrá hacerse esto. No hay otros medios de verificarlo que las declaraciones de personas residentes en el lugar del siniestro ó que le hayan visitado con frecuencia, y la inspección de los restos del incendio.

Art. 406. La valuación de los daños causados por el incendio, se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó, en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil. (*Arts. 20 y 36, párrafo 1º, ley belga; 444, Cód. italiano.*)

Art. 407. Los peritos decidirán:

1º Sobre las causas del incendio.

2º Sobre el valor real de los objetos asegurados, el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3º Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Este artículo es muy difícil de cumplir. ¿Cómo van los peritos á de-

cidir sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, cuando sólo tengan ante su vista un montón de escombros ó cenizas? Los peritos podrán dar su opinión sobre las causas del incendio y sobre el valor de los objetos después del siniestro; pero no sobre el que tenían momentos antes de verificarse. Demostrada la preexistencia en el lugar del incendio de las cosas aseguradas, era más llano, más fácil, más razonable suponer que esas cosas valían la cantidad en que las tasó ó apreció la póliza, á entrar en un orden de investigaciones dificilísimas ó imposibles, y en un trámite del negocio que puede dar lugar á innumerables litigios.

Art. 408. Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufragará la parte alicuota que le corresponde de pérdidas y gastos. (*Art. 21, ley belga.*)

Art. 409. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.

Art. 410. La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante Notario; y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Este artículo modifica el derecho común, introduciendo entre los títulos ejecutivos uno más. Nos parece muy acertada la modificación.

Art. 411. El asegurador optará, en los diez días fijados en el art. 409, entre indemnizar el siniestro, ó reparar, reedificar ó reemplazar, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados, y destruídos por el incendio, si convinieren en ello. (*Párr. 2º y 3º, art. 36, ley belga.*)

Art. 412. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2º del art. 407.

Art. 413. El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea. (*Art. 22, ley belga.*)

Art. 414. El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes posteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

Art. 415. Los gastos que ocasionen tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ello.

Este principio es, á nuestro juicio, contrario á la equidad.

Los gastos que el siniestro ocasione deben ser de cuenta del asegurador siempre, que es quien al cabo busca su lucro en operaciones de esta índole, y no del asegurado, cuya desdicha merece la mayor consideración. En todos los artículos, sin embargo, de esta parte del Código, hay poca benevolencia para el asegurado.

SECCIÓN TERCERA

DEL SEGURO SOBRE LA VIDA

El censo vitalicio, antiquísimo en el Derecho civil, es considerado por la mayor parte de los tratadistas como el origen ó arranque del moderno contrato de seguro sobre la vida, con las modificaciones que el progreso de los tiempos y la idea del lucro han ido introduciendo sucesivamente, hasta el actual estado de las Sociedades en que, merced á la extraordinaria inventiva de la actividad mercantil y las positivas ventajas que ofrecen para los particulares y las familias esta clase de contratos, mediante los cuales aseguran un capital ó renta que, de otra suerte, acaso nunca podrían lograr, se ha llegado á definir y establecer, bajo sólidas bases,

aceptadas ya en todos los países civilizados, bien en sus Códigos ó bien en sus costumbres, sancionadas por la jurisprudencia.

Cuando comenzaron á constituirse en algunas naciones las primeras Sociedades de seguros sobre la vida, suscitóse entre los tratadistas y jurisconsultos importante controversia acerca de la moralidad y legitimidad de este contrato en su más general manifestación, ó sea cuando se estipula la entrega de una suma ó capital determinado, para el caso de fallecer un individuo, á sus herederos ó causahabientes; pero demostradas ambas condiciones jurídicas de incontestable modo, tanto por la esencia del contrato, como por los fines altamente moralizadores y racionales que persigue, hubieron de batirse en retirada sus meticulosos impugnadores, y hoy no existe nadie que ponga siquiera en duda la legitimidad intrínseca y la moralidad individual y social que entrañan esta clase de seguros.

Aunque es una de las variedades del contrato de seguro contra riesgos en general, tiene el que nos ocupa diferencias esenciales que le singularizan y distinguen de los otros; pues en tanto que en todos los demás seguros la indemnización es proporcionada al daño sufrido y ha de valuarse *à posteriori*, en los seguros sobre la vida ha de pactarse previamente la estimación del riesgo, determinando el capital ó renta que ha de obtener el asegurado ó sus herederos, por no haber términos hábiles para la apreciación ulterior del daño, á causa de la dificultad, ó más bien, imposibilidad absoluta, de justipreciar el valor de la vida de una persona, respectivamente contingente y relativo en cada caso concreto; existiendo también, respecto á los demás seguros, la notable diferencia de que, mientras en todos ellos ha de entregarse su importe al asegurado ó sus causahabientes, puede en éste percibirse por una tercera persona, distinta del asegurado, cuando se contrató el seguro en beneficio suyo.

Existen varias clases de seguros sobre la vida. Puede contratarse para el caso de vida ó de muerte, ó de ambas conjuntamente; sobre la vida ó muerte del contratante ó de un tercero, y en favor del asegurado ó de otra persona distinta.

En el seguro para el caso de vida puede estipularse, en beneficio propio ó de tercera persona, la entrega de cierta suma para el momento de ocurrir un hecho prefijado, como el de cumplir cierta edad, pudiendo, por consiguiente, determinarse su duración; ó el pago de una renta vitalicia desde la fecha del seguro ó desde una época determinada, y entonces no puede fijarse el tiempo, toda vez que se ignora el que ha de durar la vida del asegurado, en el primer caso, y si llegará, en el segundo, á la época en que ha de comenzar el cobro de la renta estipulada.

Consiste el seguro para caso de muerte, que es el más generalizado en

todas las naciones, en estipular el pago de un capital ó renta vitalicia ó temporal á los herederos ó á terceras personas, tan luego como ocurra el fallecimiento del asegurado; pudiendo citarse entre los de esta clase: la tontina, que consiste en que á la muerte de un socio perciban los restantes una utilidad proporcionada, bien sea capital ó renta; el de vidas reunidas, que se diferencia del anterior en que el importe del seguro, por la muerte del asegurado, pasa á ser propiedad del asegurador, que estará, no obstante, obligado á satisfacer á los otros asegurados el capital ó renta, en la forma estipulada en el contrato; y el seguro de supervivencia, en el cual, como su nombre indica, se satisface el capital ó renta á la persona que sobreviva de entre las que juntamente se aseguraron.

El seguro mixto, ó para caso de vida ó de muerte, tiene por objeto la entrega de un capital ó pago de una renta á una persona para el caso de que cumpla una edad determinada, ó en el de fallecimiento antes de cumplirla, á su familia ó herederos; y como en este contrato el asegurador no tiene en su favor probabilidad ni evento alguno, pues que ha de satisfacer el importe del seguro de todas suertes, la prima es mucho más considerable que en los demás, ya que también es el más beneficioso de todos, por existir la certeza de obtener por su medio una utilidad positiva.

Todas las expresadas clases de seguros carecían en nuestra patria de disposiciones que determinasen la forma de su celebración, obligaciones y derechos que originan, y reglas conducentes á la resolución de las dudas que pudieran producirse en caso de reclamación judicial. Reconociendo esta deficiencia, los autores del nuevo Código establecen preceptos relativos á esta importantísima materia, de que nos ocuparemos particularmente, examinando cada uno de los artículos de esta Sección.

Art. 416. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga. (*Párr. 1º, artículo 449, Cód. italiano.*)

Viene á sancionar este artículo la existencia legal de esta clase de contratos, que la práctica y uso general habían admitido ya, en vista de las ventajas que ofrece, sobre todo en nuestra época, en que el aumento de

las necesidades sociales dificulta en gran parte el ahorro, la seguridad de obtener, mediante la entrega de una cantidad ó de sumas anuales, un capital ó renta al fallecimiento de una persona, ó cuando ésta llegare á cierta edad, casos en que más frecuentemente han menester las familias de medios y recursos que aseguren su porvenir; y tiene también por objeto, á fin de evitar dudas, autorizar todas cuantas combinaciones puedan hacerse en la forma, efectos y condiciones del contrato, siempre que no contraríen sus fines esenciales.

Art. 417. La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes:

1º Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta.

2º Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

La póliza del contrato de seguros sobre la vida debiera contener, pues, los siguientes requisitos, que establecen separadamente este artículo y el citado en el texto:

Los nombres del asegurador y asegurado.

El concepto en el cual se asegura.

La designación y situación de las personas aseguradas, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó en renta.

Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

La duración del seguro.

El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

Los seguros ya existentes sobre las mismas personas.

Y los demás pactos en que hubieren convenido las partes.

Art. 418. Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

La amplitud de los conceptos de este artículo no deja lugar á suponer

la existencia de limitación alguna respecto á las personas que pueden ser objeto de seguro; pero en la práctica podrán ocurrir algunos casos que pongan de manifiesto sus inconvenientes y la contradicción de este artículo con el núm. 2º del 423; pues si se asegurase la vida de un alienado que padeciese monomanía suicida, y llegara á suicidarse, ocurriría un conflicto de difícil solución entre la familia que reclamase el importe del seguro, fundándose en el art. 318 que autoriza su celebración *cualquiera que sea el estado de salud*, y el asegurador que se negara á satisfacerle, escudándose con el terminante precepto del 423, excluyendo de los seguros para caso de muerte aquellos en que ésta acaeciere por suicidio.

Art. 419. Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable. (*Párr. 1º, art. 41, ley belga; art. 449, Cód. italiano.*)

Este artículo permite que el seguro se celebre en beneficio de una tercera persona, sin que ésta tenga noticia de ello; pues de este modo pueden ejercerse verdaderos actos de caridad y filantropía en favor de una familia, sin lastimar su susceptibilidad y su pundonor, asegurándoles una renta ó capital para el caso del fallecimiento de su jefe ó del que atiende á su subsistencia y sostenimiento; pero como la vaguedad ó indeterminación de la persona beneficiada y de la que es objeto del seguro podría dar lugar á dudas y reclamaciones, dispónese que ésta se determine de indudable modo, á fin de que no queden defraudados los generosos sentimientos del que impuso el seguro, ni lucrarse con su importe otros individuos distintos de los que el estipulante se propuso beneficiar.

Art. 420. El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 426 y 430.

El propósito de esta disposición es el de evitar que por incuria de la persona que impuso el seguro en favor de un tercero, pueda salir éste perjudicado, ú obtener la Compañía aseguradora un lucro indebido.

Art. 421. Sólo el que asegure y contrate directamente con la Compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya

satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la Compañía aseguradora el cumplimiento del contrato. (*Párr. 2º, art. 41, ley belga.*)

Art. 422. Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que específica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Este precepto es consecuencia de los diversos factores que intervienen en el contrato y de su especial naturaleza, que hace nacer obligaciones para el estipulante y derechos en favor del beneficiado, que claramente se definen en esa forma.

Art. 423. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1º Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.

2º Si se suicidare.

3º Si sufriere la pena capital por delitos comunes. (*Párr. 4º, art. 41, ley belga; art. 450, Cód. italiano.*)

Las disposiciones comprendidas en este artículo tienen un fundamento muy problemático, siquiera estén admitidas en casi todos los Códigos modernos, y patrocinadas por algunos escritores. Vidari encuentra su fundamento por analogía, en el principio admitido respecto á los seguros contra daños ó riesgos, en virtud del cual el asegurador no está obligado á desembolsar su importe cuando el siniestro ocurrido proviene de la voluntad, dolo ó culpa del estipulante ó del beneficiado. Nosotros, no obstante la autoridad que nos merece este eminente tratadista, opinamos que este precepto, concebido en terminos tan absolutos, no puede admitirse como recto y como justo, fundándonos en uno de los más elementales principios del Derecho, que prohíbe pueda enriquecerse nadie en perjuicio de tercero, y en la naturaleza y esencia del contrato de seguros sobre la vida. Aparece evidente desde luego la infracción del principio citado, puesto que la Compañía no está obligada á satisfacer el seguro á la familia ó herederos, ni á reintegrar el capital y primas recibidas; resultando, por tanto, que el seguro, en vez de un beneficio, ha sido un mal indudable para la familia, que hubiera podido percibir, como parte de la

herencia las cantidades entregadas á las Compañías en aquellos conceptos, si el seguro no hubiera llegado á estipularse. Existe, además, en este artículo una confusión lamentable entre los derechos y obligaciones que nacen del contrato, tan claramente comprendidos en el 424, según hacíamos notar, y de los distintos factores que forman el seguro para caso de vida ó de muerte.

Examinemos ahora, separadamente, cada una de las excepciones establecidas en el texto:

Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.—El duelo, tan reprobado en todas las naciones, es una de las más incomprensibles aberraciones de la inteligencia humana, producto de erróneas apreciaciones sobre el honor personal, y el modo de reivindicarle ante la Sociedad, vengando las ofensas recibidas.

Teniendo presente este concepto y el resultado, siempre incierto y aleatorio, de tales contiendas, no acertamos á explicarnos el precepto del Código, porque se extrema la suspicacia del legislador hasta un punto inconcebible al suponer, no sólo que el duelo reconoce por causa, siempre que existe seguro para caso de muerte, el propósito de beneficiar á los causahabientes del que acude á medir sus armas al terreno llamado del honor, sino que, una vez en él, ha de ser más poderoso el deseo de lucrar á los suyos que el instinto de la propia conservación y defensa, y ha de dejarse matar para lograr sus fines. Y como esto no puede admitirse, no comprendemos se establezca como precepto general la excepción que examinamos, ya que la práctica demuestra la infinita variedad de causas que originan los duelos, los distintos fines que se tratan de alcanzar por su medio, y las diversas circunstancias y contingencias que influyen en sus resultados; siendo forzoso reconocer que el legislador ha debido distinguir, según el conocido axioma jurídico, y no lo ha hecho, y que el precepto aparece poco justificado ante la razón y la equidad, por las consideraciones que hemos apuntado sumariamente, y por otras, también aplicables á este caso, que exponemos á continuación, al ocuparnos de la segunda excepción establecida en el texto.

Si se suicidare.—Este caso es, como regla general, uno de los más absurdos preceptos que pueden dictarse, porque viene á convertirse en una sanción penal durísima para los herederos del suicida, ajenos al hecho que se castiga, é irresponsables por lo tanto de las consecuencias que pueda acarrear. Comprendemos que se hubieran establecido ciertos casos en que el suicidio produjese la anulación del contrato, como sucede en el Código holandés (art. 307), si se deducían de las circunstancias del hecho, deliberado propósito de lucrar á los herederos por medio tan inhumano y reprobado; pero hay otros muchos en que el contrato debiera sur-

tir todos sus beneficiosos efectos para la familia del suicida, cuando, por el largo tiempo transcurrido desde la estipulación del seguro, por las circunstancias personales ó sociales del asegurado y otros mil accidentes que no enumeramos por ser de todos conocidos y ofrecerse frecuentes casos, no hubiera fundamento racional para encontrar relación directa entre el acto del seguro y el del suicidio, que pueden ser, y son en muchos casos, total y completamente distintos, por obedecer á móviles diversos y sin sombra ni asomo de engranaje psíquico. Lo que no tiene explicación, fundamento jurídico, ni base racional, es someter á una misma pauta todos los casos que puedan presentarse, otorgando graciosamente á las Compañías un lucro grandemente inmoral é inequitativo; pues si alguna regla general puede adoptarse respecto á esta materia, es la de declarar nulos *ipso facto* los seguros celebrados, cuando ocurriere la muerte por suicidio, con la obligación de reintegrar á los herederos las sumas percibidas, quedando en beneficio de las Compañías el interés que hubieran podido producirle mientras estuvieron en poder suyo.

Si sufre la pena capital por delitos comunes.—Confesamos ingenuamente que no vemos cuál pueda ser la analogía que existe entre ésta y las otras dos excepciones anteriores. Parecía ser el único fundamento de aquéllas el que el asegurado se causare voluntariamente la muerte, valiéndose del duelo ó del suicidio; en ésta no puede suponerse, porque no ha existido ningún reo de pena capital que haya cometido el delito para conseguirla, como lo demuestra el deseo de eludir la acción de la justicia y la esperanza en el indulto que acompaña á todos hasta el último instante.

Aparte de este aspecto, contiene otros la materia de que nos ocupamos que ponen de relieve la inconveniencia é injusticia de este precepto, pues es una verdadera pena de confiscación que, borrada del Código penal, viene á admitirse en el de Comercio, de un modo subrepticio, contra los más elementales principios de la Codificación, al desheredar á la familia del reo de pena capital, contra toda razón y derecho, quitándoles esos medios de subsistencia legítimamente adquiridos para ellos por su causante, y que quizá sirvieran para evitar la comisión de nuevos delitos, á impulsos de la miseria y la ignorancia, que sólo podían combatir con aquellos recursos. Además, y atendiendo al propósito que persigue el artículo que comentamos, igual concepto han debido merecerle los delitos políticos que los comunes, porque de igual modo puede defraudar al asegurador (que es lo que el Código trata de evitar, aun á costa de tanto absurdo) el que comete un delito político, penado con la muerte, que el que sufre esta pena por uno común. Dedúcese, por último, de tal precepto, y con esto terminamos el comentario, una monstruosidad jurídica y moral: el hijo cariñoso

y honrado que consagró sus afanes al cuidado de su padre, no tiene ningún derecho al importe del seguro de aquél, si sufrió la pena capital; el parricida tiene indiscutible derecho al importe del seguro del padre á quien dió la muerte.

Art. 424. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

- 1º El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.
- 2º El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.
- 3º El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente.

Este artículo, que parece á primera vista beneficioso para las Compañías aseguradoras, resulta, si se estudia con detenimiento, serles altamente nocivo y perjudicial, porque son tantas las trabas y limitaciones que establece como regla general, aunque es llano que admite pacto en contrario, que muchísimas personas se retraerán de asegurarse ante el temor de que las contingencias de la vida, que van siempre más lejos que la previsión del hombre siendo causa de lo inesperado y lo inconcebible, hagan completamente ilusorio el seguro.

Adoptado en esta materia el criterio que sigue el Código, ha debido establecerse una completa separación ó línea divisoria, y decirse: Casos de muerte en que puede percibirse el seguro: muerte natural ó producida por causa meramente orgánica; casos en que no puede percibirse: muerte violenta, producida por suicidio, duelo, asesinato, incendio, naufragio, etc.; es decir, por caso ó accidente distinto de enfermedad. Así sabríamos todos á qué atenernos, y obraríamos según nuestra conveniencia nos aconsejara; porque con el precepto contenido en el núm. 1º del artículo que examinamos, puede suceder que si un agente diplomático ó consular, por ejemplo, que tiene asegurada su vida, muere por enfermedad ú otra causa al ir de un punto á otro del territorio argelino, en cumplimiento de una misión propia de su cargo, no puede exigirse el pago de su seguro, ocurriendo lo mismo con el militar que, destinado á guarnecer nuestras plazas de África, fallece al trasladarse de una á otra. Es decir, que se excluyen de los seguros hechos normales como los citados, frecuentes en la vida, además de los que llama el Código en el núm. 3º empresas ó hechos extraordinarios y notoriamente temerarios é improcedentes, difíciles de concretar y definir, y que pueden ser causa de nume-